



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00346-00
Demandante: Lars Courrier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0950 del 13 de septiembre de 2021 y No. 601-000762 del 2 de marzo de 2022, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior, como quiera que, en su criterio, los referidos actos administrativos habrían sido expedidos con falta de tipificación y violación de los principios de analogía y justicia.

De este modo, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración en las normas constitucionales y legales

aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutoria de esta providencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1) ¿Se encuentran inmersos, en alguna causal de nulidad, los actos acusados, toda vez que:

a) La actora no habría incumplido lo contemplado en el artículo 594 dado que la mercancía se encontraba amparada en una declaración simplificada?

b) Se habrían cumplido las formalidades de almacenamiento en el depósito de Tranexco S.A.S, de ahí que se habría desvirtuado la figura del almacenamiento en un lugar no habilitado

c) Para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no aplicaría el numeral 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, referente a la disposición restringida?

2) ¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados con desconocimiento del principio de tipicidad, puesto que se habrían cumplido las formalidades legales desde la llegada de la mercancía hasta el sometimiento de ésta a la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, por lo tanto, las causales para proceder a la aprehensión y decomiso que se invocaron no aplicarían en el caso concreto?

3) ¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna con violación del principio de analogía puesto que en el caso no aplicarían las causales contenidas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dado que: (i) la mercancía habría sido almacenada en un depósito autorizado por la DIAN y (ii) no existiría prohibición para que Tranexco contrate a Lars Courier, para que se realice la entrega final al destinatario?

4) ¿Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación al principio de justicia porque las causales invocadas por la autoridad aduanera para proceder al decomiso de la mercancía estarían desvirtuadas, dado que ésta se introdujo legalmente al territorio aduanero nacional?

ARTÍCULO TERCERO: Proferir pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas, de la manera en que sigue:

- Parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente digital

Se niega, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se oficie a la DIAN, debido a que los documentos requeridos, correspondientes a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, ya fueron aportados al expediente y reposan en el expediente digital

- Parte demandada:

Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, concerniente a los antecedentes administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce a la abogada, Sindy Vanessa Osorio Osorio, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder que fue aportado al correo del Juzgado y que obra en el expediente digital.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464ae7e50ceb72f721492307849e4c869b696760ad8f8d44f084e0af3ef42c2**

Documento generado en 29/08/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>